



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 19 DE ABRIL DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 15, que puede consultarse
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00011-00
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

Tibirita, Cund., abril dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021)

La señora AMANDA ORTEGA FERNÁNDEZ actuando en causa propia, instaura demanda EJECUTIVA en contra del señor ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO, a fin de que se libre mandamiento de pago y se cancelen las sumas de dinero contenidas en los títulos valores, letras de cambio suscritas el 6 de diciembre de 2018 y 20 de junio de 2020, respectivamente; empero, revisada la demanda presentada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales, habida cuenta que:

1. No se indica la dirección física para notificaciones de la ejecutante tal como lo exige el numeral 10 ° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, lo que debe mencionarse. Al respecto, nótese que, si bien se menciona *“el perímetro urbano del municipio de Tibirita, Cundinamarca”*, la sola indicación del municipio, resulta insuficiente como dirección para recibir notificaciones.
2. Adicionalmente, la parte actora no especifica lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Es decir, la demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con el libelo que la dirección electrónica suministrada del ejecutado corresponde a la por él utilizada, y mucho menos informó la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico, aportando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numeral 10 ° del C.G.P., así como el art. 8 ° del Decreto 806 de 2020, según las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 90 N ° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora CINCO (5) DÍAS para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del inciso 3 ° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00011-00
DEMANDANTE: AMANDA ORTEGA FENÁNDEZ
DEMANDADO: ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por AMANDA ORTEGA FERNÁNDEZ en contra de ERNESTO ADRIAN RODRÍGUEZ SALGADO, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO. - TENER en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez